



Ley No. 688, que modifica los artículos II, Inciso 3, 18 y 21 de la Ley N° 603, del 20 de mayo de 1977.

(G.O. N° 9451, del 12 de No. de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 688

Art. 1.- Se modifican los Artículos 11, Inciso 3, 18 y 21 de la Ley N° 603 del 20 de Mayo de 1977, sobre hipotecas de Naves Marítimas, para que, en lo adelante rijan de la siguiente manera:

- **Art. 11.-**

3) Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca, de diversos accesorios de la nave y cualquier otra que las partes acuerden.
- **Art. 18.-** Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en países extranjeros, para que surta los efectos que esta Ley le atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul Dominicano del Puerto en que tenga lugar, o ante el más cercano del mismo, y además inscribirse en el Registro del Consulado y anotarse en la Certificación de Propiedad que debe llevar a bordo el Capitán. El Cónsul Dominicano transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro de la Autoridad Marítima, debiendo efectuarse la inscripción en dicho Registro una vez recibida la copia auténtica a que antes se ha hecho referencia. La hipoteca otorgada en esa forma será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el Registro del Consulado.
- **Art. 21.-** Si hay dos (2) o varias hipotecas sobre la misma nave o sobre la misma parte de propiedad de la nave, el rango será determinado por el orden de prioridad de las fechas y hora de inscripción.

Art. 2.- Se agrega un artículo 73 a la Ley N° 603, de fecha 20 de mayo de 1977 con el siguiente texto:

- **Art. 73.-** El gravámen de una hipoteca en primer rango puede ser ejecutado por una demanda ante la autoridad marítima, o de acuerdo con la legislación del lugar, en cualquier país extranjero en donde se encuentre el barco, para la ejecución de hipotecas que constituyan gravámenes marítimos en barcos cuyos documentos están bajo las leyes de dicho país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977), años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretario

Dulce María González de Pons
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977), años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillan
Secretaría

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER